



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
CÓRDOBA

BOLETIN OFICIAL

Córdoba
Entre todos

1ª SECCIÓN PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XCVIII - TOMO DXL - Nº 14
CORDOBA, (R.A.) JUEVES 21 DE ENERO DE 2010

www.boletinoficialcba.gov.ar
E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

Ley: 9723

COLEGIO DE PROFESIONALES EN TURISMO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1 De las Profesiones Comprendidas

Artículo 1º.- Régimen Legal de la Actividad Profesional. ESTABLÉCESE, por la presente Ley, el régimen legal aplicable a la actividad profesional de Licenciados en Turismo, Licenciados en Gestión Turística, Técnicos Superiores en Turismo y Guías de Turismo, dentro del ámbito territorial de la Provincia de Córdoba.

Artículo 2º.- Ejercicio Profesional. DETERMÍNANSE como requisitos básicos para el ejercicio de las profesiones enunciadas en el artículo 1º de esta Ley, los siguientes:

1) Poseer título de grado universitario expedido por universidades públicas o privadas, o de nivel terciario superior expedido por instituciones públicas o privadas, debidamente certificado y reconocido -conforme la legislación vigente- por el Ministerio de Educación de la Nación o de las Provincias, según corresponda.

2) Encontrarse matriculado en el Colegio Profesional creado por la presente Ley.

Artículo 3º.- Profesiones. ESTABLÉCESE que, a los fines previstos en la presente Ley, son actividades e incumbencias propias de los Licenciados en Turismo, Licenciados en Gestión Turística,

Técnicos Superiores en Turismo y Guías de Turismo, las previstas en la legislación nacional o provincial respectivas, aplicables y vigentes.

Artículo 4º.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

a) Licenciado en Turismo: A los profesionales que hubiesen obtenido título académico en universidades estatales o privadas, con planes de estudio de cuatro (4) años como mínimo de duración.

b) Técnico Superior en Turismo: A los profesionales que

hubiesen obtenido el título académico correspondiente, debidamente reconocido por el Estado en universidades o institutos estatales o privados de nivel terciario superior de por lo menos tres (3) años de duración.

c) Guía de Turismo: A los profesionales que hubiesen obtenido el título académico, debidamente reconocido por el Estado en universidades o institutos estatales o privados de nivel terciario superior en carreras de por lo menos dos (2) años de duración.

TÍTULO II DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN TURISMO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Capítulo 1 De la Creación del Colegio

Artículo 5º.- Creación. CRÉASE el Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia de Córdoba, como persona jurídica de derecho público no estatal, el que funcionará conforme a las previsiones de la presente Ley, sus Estatutos y Reglamentaciones que al efecto se dicten.

El Colegio Profesional tendrá su sede en la ciudad de Córdoba.

Capítulo 2 De las Funciones, Atribuciones y Deberes del Colegio Profesional

Artículo 6º.- Funciones, Atribuciones y Deberes. EL Colegio Profesional tiene las siguientes funciones, atribuciones y deberes:

1) Ejercer el gobierno de la matrícula, llevar su registro y el legajo individual de cada colegiado.

2) Intervenir en todo lo referente a las inscripciones en la matrícula que se soliciten, como así también formular o resolver oposiciones sobre aquellas.

3) Designar, en cada caso, a los colegiados que representarán al Colegio en los supuestos previstos en esta Ley.

4) Otorgar la matrícula correspondiente y diferenciada por cada una de las profesiones enumeradas en el artículo 1º de la presente Ley, para habilitar su ejercicio en el territorio de la Provincia de Córdoba.

5) Velar por el cumplimiento de la presente Ley, sus estatutos, reglamentaciones que se dicten y toda ley o disposición de la autoridad competente al ejercicio de la profesión de los colegiados.

6) Fiscalizar el correcto ejercicio de las profesiones mencionadas en el artículo 1º de la presente Ley en lo atinente a la observancia del decoro y las reglas de ética profesional que dicte el Colegio.

7) Resolver cuestiones que, siendo de su competencia, le sometan los poderes públicos, colegiados o terceros, a cuyo fin podrá realizar inspecciones en oficinas y locales de los colegiados. Toda actuación que se labre en consecuencia, será agregada en copia al legajo del matriculado a los efectos legales que

correspondan.

8) Colaborar en estudios, proyectos, informes y demás trabajos que se le encomienden, o que las autoridades del Colegio consideren convenientes y que se refieran a las actividades de los profesionales matriculados. Si de ello resultare beneficio económico, lo será a favor del Colegio.

9) Mantener relaciones con entidades similares y estimular la unión de los colegiados.

10) Participar en reuniones, conferencias y congresos sobre temas de interés profesional.

11) Organizar jornadas sobre temas de perfeccionamiento profesional.

12) Proveer a la formación de una biblioteca pública en materia de turismo y actividades conexas, para conocimiento e ilustración de los matriculados y los terceros.

13) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todos los colegiados de conformidad a los procedimientos y alcances de la presente Ley.

14) Nombrar, contratar, remover o sancionar a sus empleados, fijando las condiciones de trabajo de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes.

15) Designar, contratar o consultar asesores y apoderados.

16) Participar o integrar otras entidades de fines cooperativos, mutuales y de seguridad social para los colegiados.

17) Adquirir, vender y gravar bienes propios, con la limitación que para toda operación sobre bienes inmuebles de adquisición, venta o constitución de hipoteca u otro gravamen sobre los mismos, se requerirá el consentimiento de la Asamblea, expresado con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes.

18) Aceptar legados, herencias y donaciones.

19) Administrar bienes propios de cualquier naturaleza y los que integran el patrimonio social.

20) Ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes en defensa de los intereses generales de los colegiados y de los fines previstos en la presente Ley.

21) Evaluar el título profesional, no contemplado expresamente en esta Ley, que presente el postulante a obtener la matrícula profesional, pudiendo el Directorio del Colegio admitirlo o no para el otorgamiento de la matrícula respectiva, de acuerdo a la equiparación y equivalencias con las incumbencias de los títulos reconocidos en la Provincia de Córdoba.

22) Informar y notificar a las autoridades competentes las altas y bajas de la matrícula de los colegiados.

23) Dictar su propio estatuto de acuerdo a las previsiones de la presente Ley, y a los fines de dotar de operatividad al funcionamiento del Colegio.

24) Mantener nexos y suscribir acuerdos de reciprocidad con colegios profesionales de otras jurisdicciones y/o provincias.

25) Suscribir convenios con universidades públicas o privadas en lo que hace a las incumbencias profesionales previstas en la legislación nacional o provincial respectivas, aplicables y vigentes.

26) Asesorar, a su requerimiento, a los Poderes del Estado Nacional, Provincial y Municipal en asuntos de cualquier

CONTINÚA EN PÁGINA 2

VIENE DE TAPA
LEY Nº 9723

naturaleza, relacionadas con el ejercicio de la profesión.

27) Ejercer todas las atribuciones y funciones que fueren necesarias para el cumplimiento de los fines de la presente Ley y que resulten de la legislación vigente.

Capítulo 3 Del Gobierno del Colegio

Artículo 7º.- Autoridades. LAS autoridades del Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia de Córdoba son:

- 1) La Asamblea.
- 2) El Directorio.
- 3) La Comisión Revisora de Cuentas.
- 4) El Tribunal de Disciplina.

Artículo 8º.- Asamblea. LA Asamblea de los colegiados en actividad con matrícula vigente, es el órgano soberano del Colegio y su funcionamiento se rige por las siguientes reglas:

1) La preside el Presidente del Directorio o quien lo reemplace; a falta de éstos, quien designen los colegiados reunidos en Asamblea.

2) Las Asambleas son Ordinarias y Extraordinarias.

3) La Asamblea se ajustará al orden del día fijado para su deliberación, conforme la convocatoria realizada.

4) Las Asambleas Ordinarias se celebrarán una (1) vez al año dentro de los sesenta (60) días corridos de cerrado el ejercicio anual de acuerdo a las previsiones sobre el particular que fije el estatuto, y tiene por objeto principal considerar la memoria, balance, presupuesto y demás asuntos relativos al Colegio y a la gestión del Directorio.

5) Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas por disposición del Directorio o cuando lo soliciten, al menos, el diez por ciento (10%) de los colegiados, debiendo realizarse dentro de los sesenta (60) días de solicitada.

6) Las convocatorias a las Asambleas, se harán por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y otros diarios de mayor circulación. La publicación se hará por dos (2) veces, con una antelación no inferior a diez (10) días de realizarse la Asamblea. En la convocatoria se indicará lugar, día y hora de su realización y orden del día a tratar.

7) La Asamblea se constituirá a la hora fijada en la convocatoria, con la asistencia de no menos de un tercio (1/3) de los colegiados habilitados. Transcurrida una (1) hora, podrá sesionar válidamente cualquiera sea el número de los colegiados presentes, y sus decisiones se tomarán por simple mayoría, salvo que la presente Ley o el estatuto requieran otra mayoría. Solamente en caso de empate votará el Presidente.

Artículo 9º.- Directorio. EL Directorio se constituye en el órgano ejecutivo del Colegio, siendo su conformación, duración y funcionamiento de acuerdo a las siguientes características:

1) El Directorio del Colegio se compone de nueve (9) miembros titulares, con los siguientes cargos: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Prosecretario, un (1) Tesorero, un (1) Protesorero, tres (3) Vocales Titulares y cuatro (4) Vocales Suplentes, que reemplazarán a los miembros titulares en caso de acefalía temporaria o permanente.

2) Para ser miembro del Directorio se requiere un mínimo de cinco (5) años en el ejercicio activo de las profesiones involucradas en esta Ley, y tener la matrícula vigente.

3) La elección del Directorio se realiza por el voto directo, secreto, obligatorio e igual de todos los colegiados en la forma y condiciones que determinen la presente Ley y el Estatuto.

4) Todos los cargos del Directorio son ejercidos ad honorem y duran tres (3) años, pudiendo ser reelegidos, con excepción del Presidente y Vicepresidente que podrán ser reelectos sólo por tres (3) períodos consecutivos.

5) Los colegiados con residencia en el interior de la Provincia, votarán en el lugar que al efecto habilite la Junta Electoral.

6) Los miembros del Directorio serán removidos de sus cargos en caso de suspensión o cancelación de la matrícula, por el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

7) El estatuto deberá contener disposiciones expresas relacionadas con:

- a) La elección del Directorio en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.
- b) La sustitución de sus miembros y sanciones por inasistencias.

c) El quórum requerido para sesionar.

8) Los miembros del Directorio podrán ser removidos de sus cargos por decisión adoptada con el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros presentes, por las causales de:

- a) Indignidad.
- b) Inasistencia reiterada.
- c) Comisión de delitos.
- d) Realización de actos contrarios a los intereses generales del Colegio.

En todos los casos, se debe asegurar el derecho de defensa del acusado.

Artículo 10.- Funciones, Competencias y Deberes del Directorio. ESTABLÉCESE que, con independencia de las atribuciones y deberes que expresamente se establecen en la presente Ley y las que se determinan en el estatuto, son funciones, competencias y deberes del Directorio las siguientes:

1) Otorgar la matrícula a los profesionales comprendidos por la presente Ley y llevar su registro.

2) Convocar a las Asambleas y establecer el orden del día.

3) Administrar los bienes del Colegio.

4) Proyectar el presupuesto de recursos y gastos, y confeccionar la memoria y balances anuales del Colegio.

5) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones que adopte la Asamblea.

6) Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las faltas de ética profesional que obraren en su poder o de las que tuvieren conocimiento a los efectos de la formación de causa disciplinaria, si correspondiere.

7) Otorgar poderes, crear comisiones internas y designar delegados que representen al Colegio.

8) Dictar los reglamentos internos.

9) Interpretar en primera instancia esta Ley y el estatuto.

10) Suscribir los convenios de colaboración en materia de turismo y administrativa con el sector público o con personas físicas o jurídicas para la consecución de los fines del Colegio.

11) Organizar y dirigir la publicación oficial del Colegio.

12) Organizar y dirigir institutos de perfeccionamiento profesional del Colegio.

13) El Presidente del Directorio ejerce la representación legal del Colegio y las facultades previstas en la presente Ley y el estatuto.

14) Designar a los integrantes de la Junta Electoral del Colegio en los términos previstos en la presente Ley y en el estatuto.

15) Visar los contratos de prestación de servicios profesionales en las condiciones previstas en esta Ley.

16) Fijar los aportes, aranceles y derechos que deben abonar los matriculados de acuerdo a las previsiones de esta Ley.

17) Nombrar, contratar, remover o sancionar a sus empleados, fijando las condiciones de trabajo de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes.

18) Sancionar el Reglamento Electoral del Colegio.

19) Designar o contratar a asesores y apoderados o requerir dictámenes de ellos.

20) Requerir informes a los organismos públicos municipales y provinciales sobre aspectos que hacen a las incumbencias de las profesiones involucradas.

21) Convocar a elecciones para la renovación de autoridades del Colegio.

22) Convocar a los colegiados a Asamblea, para determinar la adhesión a la caja de previsión de profesionales respectiva, a la cual los matriculados harán sus aportes previsionales.

23) Resolver sobre la forma en que se llevará la contabilidad del Colegio, en base a las prescripciones de esta Ley y el Estatuto.

24) Efectuar las adquisiciones y pagos de las obligaciones que contraigan las autoridades del Colegio.

25) Contratar todo servicio u obra de cualquier índole para la consecución de los fines del Colegio.

26) Suscribir acuerdos de reciprocidad con colegios profesionales de otras jurisdicciones.

27) Ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes en defensa de los intereses generales de los colegiados y de los fines previstos en la presente Ley.

28) Aceptar donaciones y legados sin cargo. Los que impongan cargos lo serán ad referendum de la Asamblea.

29) Decidir sobre toda cuestión o asunto que haga a la marcha regular del Colegio, cuyo conocimiento no esté expresamente atribuido a otras autoridades del mismo.

Artículo 11.- Comisión Revisora de Cuentas. LA Comisión Revisora de Cuentas es el órgano de fiscalización y de control

contable del Colegio.

Se compone de tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, elegidos por los profesionales matriculados en la forma y condiciones previstas en esta Ley y en el estatuto.

Artículo 12.- Requisitos y Remoción. PARA ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas se requieren las mismas condiciones exigidas para ser integrante del Directorio; duran en su cargo tres (3) años y pueden ser reelectos.

Pueden ser removidos de su cargo por el Directorio, ad referendum de la Asamblea, por las mismas causales y procedimientos determinados para los miembros del Directorio.

Artículo 13.- Competencias de la Comisión Revisora de Cuentas. COMPETE a la Comisión Revisora de Cuentas lo siguiente:

1) La revisión de los libros y demás documentos sociales y contables del Colegio.

2) La fiscalización del movimiento económico del Colegio.

3) La emisión del dictamen técnico y el asesoramiento a la Asamblea sobre aspectos contables.

4) El ejercicio de las atribuciones que le fije el estatuto.

Artículo 14.- Tribunal de Disciplina. LA facultad disciplinaria reservada al Colegio, es ejercida por el Tribunal de Disciplina de acuerdo a los siguientes principios:

1) El Tribunal de Disciplina está compuesto por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos. Tendrá su sede en la ciudad de Córdoba.

2) Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requiere tener seis (6) años en el ejercicio activo de la profesión.

3) Constituido el Tribunal se nombrará un (1) Presidente y sus Vocales. El estatuto determinará la forma en que podrán ser sustituidos por causales de excusación o recusación.

Artículo 15.- Competencia del Tribunal. ES competencia del Tribunal de Disciplina efectuar el juzgamiento administrativo de las faltas éticas de los colegiados y aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo a las prescripciones de esta Ley y el Estatuto, pudiendo dictar su reglamento interno de funcionamiento.

Capítulo 4

De la Elección de las Autoridades del Colegio

Artículo 16.- Régimen Electoral. LA elección de los miembros del Directorio, de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Disciplina, se realiza por el voto directo, secreto, obligatorio e igual de los colegiados en la forma y condiciones que determine la presente Ley y el Estatuto, y de acuerdo a las siguientes reglas:

1) Podrán participar de la elección de las autoridades del Colegio los profesionales que no se encuentren suspendidos en la matrícula y que no adeuden suma alguna en concepto de aportes al Colegio.

2) Para poder ejercer el derecho de elegir y ser elegido, el padrón de los colegiados incluirá a la totalidad de los colegiados en actividad, que reúnan las condiciones que exigen esta Ley y el estatuto. Este ordenamiento se verá reflejado en el padrón general del Colegio.

3) Las listas de candidatos que se presenten para su oficialización en las elecciones a los cargos del Directorio, la Comisión Revisora de Cuentas y el Tribunal de Disciplina, deberán contemplar en su integración lo previsto en la legislación vigente sobre participación equivalente de géneros.

4) En las boletas de sufragios se determinarán en forma separada los cargos por cada órgano a elegir, de manera que posibilite al matriculado poder optar por diferentes listas de candidatos según se trate del Directorio, Comisión Revisora de Cuentas o Tribunal de Disciplina.

5) Si en la elección interviniese más de una lista, se otorgará por lo menos representación a la primera minoría en los cargos de vocales en la forma y proporción que determinen los estatutos, siempre que el número de votos válidos obtenidos represente por lo menos el diez por ciento (10%) del padrón electoral. En caso de empate se decidirá conforme lo establezca el estatuto.

6) No son elegibles ni pueden ser electores los colegiados inscriptos que se encuentren suspendidos en la matrícula o que adeuden derechos, cuotas o contribuciones establecidas por el Colegio.

7) La primera fecha de elección se realizará una vez aprobado el estatuto y confeccionados los padrones por la Asamblea, que convocará a la elección de autoridades del Colegio con una antelación de noventa (90) días al acto eleccionario general y se renovarán en igual fecha cada tres (3) años, debiendo realizarse el acto eleccionario el primer viernes del mes de septiembre del año correspondiente y será convocado con una antelación no menor de sesenta (60) días al comicio.

8) El Directorio designará del registro de matriculados a los integrantes de la Junta Electoral del Colegio, en un número de tres (3), siendo sus atribuciones y funciones las previstas en la presente Ley y las fijadas por el Reglamento Electoral del Colegio y el Estatuto.

9) Para ser miembro de la Junta Electoral se requieren los mismos requisitos establecidos por la presente Ley para los miembros del Directorio.

10) El ejercicio de los cargos en la Junta Electoral se considera carga pública, y sólo se podrán excusar de la misma en caso de fuerza mayor debidamente justificada a criterio del Colegio. La disolución de la misma se opera automáticamente en el momento de asunción de las autoridades que resultaren electas.

11) En caso de oficialización de una sola lista de candidatos a los cargos en el Directorio, Comisión Revisora de Cuentas y Tribunal de Disciplina, la Junta Electoral del Colegio procederá sin más a proclamarla, otorgándosele la totalidad de los cargos a cubrir a la lista única.

12) Contra las decisiones de la Junta Electoral del Colegio procederá recurso de reconsideración, el que podrán interponer los apoderados de las listas que se presenten al proceso electoral y los matriculados electores, en forma fundada y en un plazo de dos (2) días hábiles de notificada la resolución impugnada. Procediendo el recurso de apelación por ante el Tribunal Electoral Provincial, en caso de rechazo del recurso de reconsideración, el que debe ser interpuesto en forma fundada por ante la Junta Electoral del Colegio en un plazo de tres (3) días hábiles de notificada, debiendo la Junta Electoral elevar las actuaciones en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas de concedido el recurso de apelación al Tribunal Electoral Provincial para su sustanciación. La interposición de los recursos que se mencionan en el presente artículo no suspende el proceso electoral.

La omisión a lo establecido en el presente artículo tornará in nulo el proceso electoral.

Artículo 17.- Funciones de la Junta Electoral. SON funciones principales de la Junta Electoral las siguientes:

- 1) Depurar el padrón electoral de matriculados, previo a la realización de todo comicio.
- 2) Publicar el padrón electoral de matriculados con una antelación no menor a sesenta (60) días de la fecha del comicio.
- 3) Recepcionar y oficializar las listas de candidatos a los cargos del Directorio, Comisión Revisora de Cuentas y Tribunal de Disciplina.
- 4) Resolver sobre la admisibilidad de las listas y sobre la calidad de los candidatos.
- 5) Confeccionar y aprobar las boletas oficiales de sufragio.
- 6) Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos.
- 7) Realizar el escrutinio definitivo de los votos para los cargos que le fueron propuestos y resolver sobre la validez de las elecciones.
- 8) Proclamar a los que resultaren electos y otorgar sus diplomas.

Capítulo 5

Del Patrimonio y Recursos del Colegio Profesional

Artículo 18.- Recursos. EL patrimonio del Colegio se integra con los recursos provenientes de:

- 1) Los derechos y tasas de inscripción en la matrícula.
- 2) El aporte mensual que abonen los colegiados y las contribuciones que fije la Asamblea.
- 3) Las donaciones y legados que acepte, como las subvenciones que se le asignen por parte del sector público municipal, provincial o nacional.

4) El uno por ciento (1%) del precio de la prestación profesional convenida como honorarios, por la visación y empadronamiento de contratos de servicios profesionales, que el colegiado suscriba con personas físicas o jurídicas privadas y/o públicas.

5) Las multas que se apliquen al colegiado conforme las previsiones de esta Ley.

6) Los bienes muebles o inmuebles que adquiera por cualquier causa o título, y las rentas que estos mismos produzcan.

7) Toda suma de dinero de origen lícito que tenga por beneficio el Colegio, tales como créditos y préstamos, quedando habilitado el Directorio para constituir hipoteca sobre los bienes inmuebles de propiedad del Colegio.

8) La percepción de aranceles por la realización de cursos de perfeccionamiento, congresos u otras actividades que desarrolle el Colegio en beneficio de los colegiados, de otros profesionales o público en general.

9) En caso de falta de pago de cuotas, aportes y sanciones pecuniarias establecidas por esta Ley, se podrá perseguir su cobro vía acción de ejecución especial, sirviendo como título ejecutivo la planilla de liquidación suscripta con la firma conjunta del Presidente y el Tesorero del Colegio.

TÍTULO III

DEL GOBIERNO DE LA MATRÍCULA

Capítulo 1

De la Matriculación de los Profesionales en Turismo

Artículo 19.- Matriculación. TODOS los profesionales enumerados en el artículo 1º de la presente Ley que ejerzan su actividad profesional en el ámbito de la Provincia de Córdoba, deberán inscribirse en el Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia de Córdoba, quien ejerce el gobierno de la matrícula de acuerdo a las condiciones y requisitos previstos en esta Ley.

Artículo 20.- Requisitos para la Matrícula. PARA la inscripción en la matrícula profesional se deben cumplimentar los siguientes requisitos:

- 1) Ser mayor de edad o emancipado en forma legal.
- 2) Acreditar su identidad personal con el Documento Nacional de Identidad correspondiente.
- 3) Ser argentino nativo o naturalizado debiendo, en este último caso, tener cinco (5) años por lo menos de ciudadanía en ejercicio.
- 4) Acreditar el título de grado universitario y/o terciario superior habilitante, con la documentación legal respectiva expedida por universidad o entidad educativa autorizada debidamente.
- 5) No estar comprendido dentro de las inhabilidades o incompatibilidades previstas en esta Ley.
- 6) Tener domicilio real y especial en la Provincia de Córdoba, el que será válido para con sus comitentes, empleadores y el Colegio.
- 7) Acreditar buena conducta con la certificación expedida por la autoridad pública competente.
- 8) Cumplimentar trámite de reincidencia ante los organismos nacionales al efecto.
- 9) Abonar el arancel respectivo de matriculación que fije el Directorio del Colegio.

Artículo 21.- Inhabilidades. NO podrán acceder a la matrícula profesional respectiva:

- 1) Quienes no constituyan domicilio legal en la Provincia de Córdoba.
- 2) Los comprendidos en el artículo 152 bis del Código Civil.
- 3) Los condenados con sentencia firme con accesorias de inhabilitación para ejercer cargos públicos y los condenados por hurto, robo, extorsión, estafas y otras defraudaciones, malversación de caudales públicos y delitos contra la fe pública, hasta cinco (5) años después de cumplida la condena.
- 4) Los excluidos temporaria o definitivamente del ejercicio de la actividad profesional por resolución judicial firme o sanción del organismo que gobierne la matrícula por resolución firme.
- 5) Quienes no reúnan los requisitos de admisión establecidos en el artículo 20 de esta Ley.

Artículo 22.- Verificación del Título - Plazo de Otorgamiento de la Matrícula. A los fines del otorgamiento de la matrícula, el Colegio podrá requerir de las autoridades universitarias o

educativas respectivas, toda la información necesaria para corroborar la autenticidad y validez de los títulos presentados por el solicitante, no pudiendo otorgarse la misma hasta tanto se expida la autoridad educativa requerida sobre el particular.

El plazo máximo para resolver sobre el pedido de matriculación se establece en cincuenta (50) días hábiles a contar desde su solicitud, vencido el cual, de no existir o mediar falsedad en la documentación presentada, se procederá a otorgarse la matrícula profesional, quedando suspendido este plazo durante el término que le demande a la autoridad universitaria o educativa remitir la información referida en el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 23.- Cancelación de la Matrícula. LA cancelación de la matrícula de un profesional de los mencionados en el artículo 1º de esta Ley, podrá efectuarse a pedido expreso del propio interesado o por resolución del Tribunal de Disciplina del Colegio o por orden judicial.

Artículo 24.- Reinscripción y Rehabilitación de la Matrícula. LA reinscripción de la matrícula se otorgará a simple solicitud del profesional y bajo la condición de que acredite la subsistencia de los requisitos y condiciones establecidas por esta Ley para su otorgamiento.

La rehabilitación de la matrícula sólo se podrá otorgar en los casos en que hayan desaparecido las causales que motivaron su cancelación o suspensión y que subsistan los requisitos y condiciones establecidas por esta Ley para conceder la matrícula.

Artículo 25.- Juramento - Credencial. AL momento de otorgarse la matrícula, los profesionales deberán prestar juramento -de acuerdo a sus creencias- de respetar la Constitución Nacional y Provincial, esta Ley y demás leyes aplicables a la profesión, el que se efectuará por ante el Presidente del Directorio del Colegio.

El Colegio otorgará una credencial profesional donde conste el número de matrícula, los datos personales, título del colegiado, fotografía y demás cuestiones que disponga el estatuto.

Su otorgamiento podrá ser diferenciado de acuerdo a las profesiones mencionadas en el artículo 1º de esta Ley.

Capítulo 2

De las Incompatibilidades, Obligaciones, Derechos y Prohibiciones de los Matriculados

Artículo 26.- Incompatibilidades. SON causales de incompatibilidad para el ejercicio de las profesiones previstas en esta Ley, las siguientes:

- 1) Cuando los profesionales comprendidos en el artículo 1º de la presente Ley ejerzan otras funciones y/o habilitaciones diferentes a las que el Colegio les otorgó al momento de su matriculación de acuerdo al alcance de su título profesional.
- 2) Los jubilados y pensionados que obtuvieren ese beneficio por el ejercicio de las actividades profesionales reguladas en esta Ley.
- 3) Los integrantes del clero u órdenes religiosas que se encuentren inhabilitados por legislación aplicable a sus funciones.
- 4) Los profesionales que por leyes especiales les esté vedado el ejercicio de la profesión liberal con el cargo que desempeñan.

Artículo 27.- Obligaciones. SON obligaciones de los matriculados las siguientes:

- 1) Cumplir fiel y diligentemente las tareas y/o servicios profesionales que se les encomiende, de acuerdo a la legislación vigente.
- 2) Convenir con el comitente las condiciones económicas y jurídicas del contrato cuya realización o servicio se les encargue, de acuerdo a los aranceles que fija la presente Ley y las determinadas por la Asamblea del Colegio.
- 3) Mantener al día el pago de las tasas, impuestos y contribuciones que impongan las leyes con motivo del ejercicio profesional.
- 4) Pagar puntualmente el aporte o contribuciones especiales fijadas por la Asamblea y todo otro tipo de aportes determinados por ley, con destino al Colegio.
- 5) Fijar y mantener actualizado el domicilio en la Provincia de Córdoba, con su registro en el Colegio.
- 6) Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes nacionales, provinciales y ordenanzas municipales para con el

ejercicio profesional.

7) Comunicar al Colegio -en el plazo de diez (10) días de verificado- cualquier cambio de domicilio.

8) Archivar toda la documentación y guardar secreto de toda información obtenida en razón de su actividad profesional. Sólo un Juez competente podrá relevarlos de tal obligación.

9) Denunciar ante el Colegio a las personas que ejerzan las profesiones previstas en esta Ley sin la matrícula respectiva otorgada al efecto.

10) Sufragar cuando haya elección de renovación de las autoridades del Colegio, de acuerdo a lo previsto en esta Ley y en el estatuto.

11) Presentar por ante el Colegio, para su visación y empadronamiento, todo contrato de locación de servicios profesionales que suscriba con personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, en un plazo no mayor de diez (10) días de su celebración.

12) Observar estrictamente las normas de ética profesional que se establecen en esta Ley y las previstas en el estatuto del Colegio.

Artículo 28.- Derechos. SE les reconoce a los profesionales matriculados los siguientes derechos:

1) Percibir los honorarios devengados a su favor por la prestación de los servicios profesionales, conforme los aranceles que al efecto se fijen de acuerdo a las prescripciones legales previstas en la presente Ley.

2) Al reintegro de los gastos que hubiere ocasionado la tarea encomendada, si el profesional para mejor desempeño de su labor lo hubiese realizado de su peculio.

3) Formar sociedades de cualquier tipo a los fines del ejercicio profesional, que autoricen las leyes respectivas.

4) Formular oposiciones fundadas en trámites de inscripción que se promuevan por ante el Colegio, sin que ello implique falta disciplinaria.

5) Requerir directamente de las oficinas públicas y privadas los informes y certificaciones necesarias para el cumplimiento de sus actividades profesionales.

6) Convenir con el que contratare sus servicios o con la sociedad que estuvieren vinculados, la retribución de sus honorarios por sus servicios prestados.

7) Acceder por los medios legales previstos en la presente Ley y el estatuto, a los diferentes cargos de los órganos de gobierno y de control del Colegio.

8) Solicitar al Colegio asesoramiento profesional, legal y contable para el mejor desenvolvimiento de sus tareas y/o ejercicio profesional.

9) Elevar al Colegio toda sugerencia, denuncia o inquietud en defensa de los intereses del Colegio frente a organismos públicos y privados o para hacer cumplir el estatuto, en interés de todos los colegiados.

10) Presentar lista de candidatos para renovación de autoridades del Colegio, conforme lo previsto en la presente Ley y el estatuto.

11) Acceder a todos los beneficios que otorgue el Colegio en los términos y con los alcances previstos en esta Ley, en el estatuto y en las reglamentaciones respectivas.

Artículo 29.- Prohibiciones. RIGEN para los profesionales matriculados las siguientes prohibiciones:

1) Dar participación de los honorarios profesionales a personas no matriculadas.

2) Ceder la documentación profesional personal, papeles, documentos, sellos, lugar de asiento de sus actividades y demás atributos del ejercicio de la profesión, a personas no matriculadas.

3) Ejercer otras habilitaciones ajenas al alcance de su título de grado universitario y/o terciario superior, sin contar con el título habilitante respectivo.

4) Participar en actividades ilícitas o dolosas en el campo del ejercicio profesional como autor, cómplice, encubridor o instigador.

5) Asesorar técnicamente a personas que inicien reclamaciones administrativas o acciones judiciales en contra del Colegio.

6) Expresarse injuriosa o irrespetuosamente, sea verbal o por escrito, a funcionario y/o empleado público, colegiados y/o miembros del Colegio.

TÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES PROFESIONALES

Capítulo Único

Artículo 30.- Obligaciones Profesionales. LAS actividades desplegadas por los colegiados, como se refiera la incumbencia de su título, serán ejercidas de acuerdo a la legislación nacional, provincial y municipal respectiva, teniendo además, las siguientes obligaciones profesionales:

1) Utilizar los principios inherentes a la actividad turística de acuerdo a las prescripciones del código de ética profesional que al efecto se apruebe por la Asamblea del Colegio.

2) Asegurar a los turistas los mayores beneficios: de asesoramiento general, del traslado, de los alojamientos, las estadías, los retornos, los ingresos y egresos a los sitios preestablecidos de recreación: natural, cultural o histórico; la seguridad personal, el seguro del viajero y bienestar de los mismos.

3) Responsabilizarse del cumplimiento de las normas vigentes sobre materia turística, que establezca la Autoridad de Aplicación y de conformidad a las leyes respectivas.

Artículo 31.- Responsabilidades. LA responsabilidad de los colegiados en el desempeño de su ejercicio profesional en forma individual o colectiva, o en relación de dependencia en el ámbito privado o público, o en las agencias, empresas e industrias relacionadas con el turismo en que participaren, es la determinada por la legislación aplicable en cada caso, siendo potestad del Colegio la fiscalización del adecuado ejercicio de la profesión respectiva, dentro de las competencias que esta Ley le reconoce en materia disciplinaria.

Artículo 32.- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales. LOS colegiados deben presentar al Directorio del Colegio todo contrato de prestación de servicios profesionales que suscriban con personas físicas o jurídicas, para su visación, a fin de que el Colegio determine la incumbencia de la actividad profesional con el título habilitante que posea el matriculado.

TÍTULO V DEL FONDO COMPENSADOR

Capítulo Único De la Creación y Administración del Fondo

Artículo 33.- Fondo Compensador - Administración. CRÉASE en el ámbito del Colegio de Profesionales en Turismo de la Provincia de Córdoba, un organismo administrador de un Fondo Compensador, que se destinará principalmente para la asistencia de los profesionales con problemas económicos y complementar, cuando resulten insuficientes, las previsiones jubilatorias existentes, pudiendo preverse un sistema de cobertura de riesgo derivado del ejercicio regular de la profesión. El estatuto del Colegio determinará la estructura orgánica, atribuciones y funcionamiento del organismo administrador, la integración del Fondo Compensador y el reglamento sobre el acceso al mismo.

TÍTULO VI DE LOS ARANCELES DE LOS PROFESIONALES

Capítulo Único Escalas

Artículo 34.- Escala Arancelaria. LOS honorarios de los profesionales mencionados en el artículo 1° de esta Ley, se establecen de acuerdo a la escala que fije en forma anual la Asamblea del Colegio, en base a los siguientes parámetros:

1) El importe de los honorarios mínimos por cualquier actividad profesional será determinado por la Asamblea de acuerdo a los usos y costumbres; o en su caso se determinará por un arancel mínimo de acuerdo a las categorías profesionales por los servicios que los colegiados brinden a sus clientes y/o comitentes, relacionadas en que participen como contratados en relación al turismo.

2) Es obligación del comitente de los trabajos profesionales el pago de los honorarios de los colegiados.

Artículo 35.- Intereses Moratorios. EL honorario devengado a favor del colegiado y no abonado genera un interés moratorio

desde la fecha en que se debió abonar hasta la de su efectivo pago, igual a las tasas que fijan los Tribunales de la Provincia de Córdoba en las sentencias condenatorias del pago de sumas de dinero.

TÍTULO VII DE LAS REGLAS DE ÉTICA PROFESIONAL

Capítulo Único Normas de Ética

Artículo 36.- Conducta Ética Profesional. ESTABLÉCENSE como reglas éticas del ejercicio profesional, a los fines de esta Ley, al conjunto de los mejores criterios, conceptos y actitudes que deben guiar la conducta de un profesional por razón de los más elevados fines que puedan atribuirse a la profesión que se ejerce.

Artículo 37.- Reglas de Ética Profesional. DETERMÍNANSE las siguientes reglas de ética profesional obligatoria para todos los matriculados del Colegio:

1) Todos los colegiados o matriculados, cualquiera sea su profesión, están obligados desde el punto de vista ético, a ajustar su actuación profesional a los conceptos básicos y disposiciones de la presente Ley.

2) Es obligación primordial de los colegiados respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentaciones que inciden en los actos del ejercicio profesional.

3) Es obligación promover la solidaridad, cohesión, prestigio profesional, desarrollo y progreso de los colegiados.

4) Deben contribuir, con su conducta profesional, para que se forme y mantenga en la sociedad un exacto concepto del significado de las profesiones involucradas en esta Ley, en especial en lo que hace a sus incumbencias.

5) No ejecutar actos reñidos con la ética, aun cuando pudiere ser en cumplimiento de órdenes de autoridades, mandantes o comitentes.

6) No competir deslealmente con los demás colegiados.

7) No tomar servicios profesionales cuyas disposiciones o condiciones estén reñidas con los principios básicos que inspiran esta Ley, o sus disposiciones expresas o tácitas.

8) No conceder su firma a título oneroso o gratuito, o toda documentación profesional que no haya sido estudiada, ejecutada o controlada personalmente.

9) No hacer figurar su nombre en anuncios, propagandas y membretes, junto a otras personas que sin serlo, aparezcan o se confundan como profesionales.

10) Informar como profesional al comitente o mandante cuando incurriera en desviaciones respecto a los parámetros legales que rigen en la materia. Es potestad del profesional renunciar a su responsabilidad técnica en caso de reiteradas divergencias, debiendo dar conocimiento inmediato al Colegio.

11) No emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación profesional de colegas, menoscabando su personalidad y su buen nombre.

12) No sustituir al colega en labores iniciadas por éste, sin su previo conocimiento, salvo que hubiere renunciado, abandonado las labores o mediare sanción disciplinaria.

13) Mantener secreto y reserva respecto de la tarea que efectúa, salvo obligación legal de revelarlo.

14) Advertir al turista y/o comitente de los errores en que éste pudiere incurrir, relacionados con los trabajos que el profesional realice o dirija.

15) Dedicar toda la aptitud y actitud profesional, atendiendo con la mayor diligencia y probidad los asuntos del comitente.

La Asamblea podrá crear nuevas tipologías de reglas de ética a las ya enunciadas en este artículo, las que deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba por el término de tres (3) días, a partir del cual tendrán vigencia.

Las reglas de ética que se mencionan en la presente Ley, no son excluyentes de otras no expresadas y que pueden derivarse de un ejercicio profesional digno.

TÍTULO VIII DEL JUZGAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS DE LOS PROFESIONALES

Capítulo 1

De las Faltas a las Reglas Éticas

Artículo 38.- Faltas a la Ética. ENTIÉNDESE por falta a la ética profesional a la violación de las obligaciones, prohibiciones y deberes prescriptos por esta Ley y las que se establezcan por resolución general de la Asamblea.

Artículo 39.- De las Transgresiones y las Faltas Disciplinarias. SON causales de aplicación disciplinaria a los profesionales matriculados las siguientes:

- 1) Condena criminal con sentencia firme.
- 2) Violaciones a disposiciones de esta Ley, al estatuto y a las Reglas de Ética Profesional.
- 3) Retardo o negligencia frecuentes, ineptitud manifiesta y violaciones al cumplimiento de deberes profesionales.
- 4) Actuación en entidades que desvirtúen o menosprecien los derechos e intereses de los profesionales comprendidos en la presente Ley, como la no aceptación de la idea o concepto del libre ejercicio de la profesión.
- 5) Toda acción de naturaleza pública o privada que comprometa el honor y la dignidad de los profesionales mencionados en el artículo 1° de esta Ley.
- 6) El abandono del ejercicio profesional sin previo aviso, excepto los casos de ejercicio profesional accidental.
- 7) No sufragar en tiempo de renovación de autoridades del Colegio, excepto cuando mediare causa justificada.

Artículo 40.- Sanciones Disciplinarias. LAS sanciones disciplinarias aplicables por el Tribunal de Disciplina del Colegio son:

- 1) Apercibimiento escrito u oral en presencia del Directorio del Colegio, por única vez.
- 2) Multa, graduada conforme una escala desde un mínimo de tres (3) veces y un máximo de quince (15) veces el valor de la cuota correspondiente al aporte mensual a cargo del matriculado, de acuerdo a la tipología de la falta y sus agravantes. El Colegio hará efectivas las multas por vía de juicio ejecutivo, constituyendo testimonio la resolución firme del Tribunal de Disciplina.
- 3) Suspensión de la matrícula profesional y su ejercicio por un mínimo de seis (6) meses y un máximo de doce (12) meses.
- 4) Cancelación de la matrícula, por haber sido suspendido el profesional inculpaado tres (3) o más veces o en el supuesto establecido en el artículo 39 inciso 1) de esta Ley.

La sanción será aplicable en función a la gravedad de la falta y la afectación al interés público del acto ilícito cometido por el profesional.

Artículo 41.- Rehabilitación. EL profesional al que se le haya cancelado la matrícula por sanción disciplinaria no podrá ser admitido para la actividad profesional hasta transcurridos dos (2) años a contar de la resolución firme dictada por el Tribunal de Disciplina.

Artículo 42.- Suspensión Preventiva. EN caso de dictarse resolución judicial de elevación de causa a juicio a un profesional indicado en el artículo 1° de esta Ley, el Tribunal de Disciplina podrá suspenderlo preventivamente en la matrícula, si los antecedentes del imputado y las circunstancias del caso demostraren la inconveniencia de su ejercicio profesional y la posible afectación a intereses particulares de la población. La suspensión preventiva no podrá exceder el término de seis (6) meses.

Capítulo 2

Del Procedimiento de Juzgamiento Disciplinario

Artículo 43.- Proceso de Juzgamiento Disciplinario. EL juzgamiento de las faltas disciplinarias de los colegiados deberá realizarse de acuerdo a las siguientes reglas:

1) La instancia de juzgamiento disciplinario se inicia de oficio o por denuncia. En el primer caso, detectado un hecho que prima facie constituya infracción, se procederá a labrar un acta en la que consten:

- a) La fuente de información del hecho.
- b) La relación circunstanciada del hecho ilícito.
- c) La indicación del o los autores y partícipes.
- d) Las pruebas que hubieren sido recolectadas en el lugar de

comisión del hecho o en otras circunstancias.
e) La norma presuntamente violada.

El acta será suscripta por el Presidente o uno de los vocales del Tribunal de Disciplina y constituye la base e inicio del proceso.

En el segundo caso, la denuncia deberá ser escrita y contener bajo pena de inadmisibilidad, el nombre, domicilio y datos personales del denunciante, la relación de los hechos, la indicación de su autor, las pruebas de que se disponga y la firma del denunciante.

2) El Tribunal debe merituar la admisibilidad formal de la denuncia formulada en base al cumplimiento de los recaudos formales y de la seriedad de la misma.

3) Se deben asegurar -en todo el procedimiento- las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa del colegiado acusado.

4) El Tribunal posee, dentro del procedimiento establecido, un poder autónomo de investigación que debe ejercitar prudencialmente de acuerdo a la naturaleza y circunstancias del hecho investigado.

5) El impulso procesal es de oficio y los plazos procesales se computarán por días hábiles; la no comparecencia del acusado no suspende el proceso, el que continuará en rebeldía.

6) El plazo de ofrecimiento y diligenciamiento de las pruebas no podrá ser superior a los sesenta (60) días.

7) La prueba es amplia, pudiendo el Tribunal rechazar la que sea evidentemente inconducente a la averiguación de la verdad de los hechos investigados o manifiestamente improcedente.

8) Previo al dictado de la sentencia se debe fijar una audiencia a los fines de que el denunciado pueda merituar la prueba diligenciada en el proceso.

9) La sentencia disciplinaria debe ser fundada en causa y antecedentes concretos, con argumentación lógica y legal, conforme a la libre convicción.

10) La disidencia de uno de los vocales debe fundarse por separado.

11) La sentencia debe dictarse en el término de treinta (30) días desde que la causa quede en estado de resolver.

12) Si la sentencia ha sido dictada en rebeldía y esta se ha producido a consecuencia de impedimento justificado en fuerza mayor, el profesional condenado puede formalizar la oposición en el término de diez (10) días contados de la notificación del fallo.

13) El Tribunal contará con el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones, pudiendo solicitarla al Ministerio de Gobierno o directamente a las autoridades policiales.

14) El Tribunal llevará un registro de las denuncias presentadas, así como de las recusaciones y excusaciones.

Artículo 44.- Excusación y Recusación. EL miembro del Tribunal de Disciplina que se encuentre afectado por una causal de inhibición prevista en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia, debe excusarse de inmediato de entender en una causa.

La recusación de un miembro del Tribunal debe interponerse en el primer escrito que presente el colegiado investigado, salvo que se trate de causales sobrevinientes, caso en el cual debe formularse en el término de tres (3) días de conocido el motivo o causa de recusación.

Se solicitará informe al recusado, quien lo expedirá dentro del plazo de dos (2) días. Si la causal es denegada el Tribunal, debidamente constituido, resolverá en forma inmediata, no pudiendo recurrirse su resolución.

En todos los casos de procedencia de la recusación o excusación, el Tribunal se integrará con los suplentes para el caso específico.

Artículo 45.- Recursos. LA sentencia del Tribunal de Disciplina podrá impugnarse mediante los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Córdoba, con excepción de los recursos jerárquicos y de revisión.

La interposición del recurso importa la suspensión de la ejecución del fallo del Tribunal de Disciplina.

Encontrándose firme la sentencia del Tribunal de Disciplina, si se hubiere dispuesto multa, el sancionado deberá abonarla en el término de diez (10) días bajo apercibimiento de decretar la suspensión de la matrícula.

En los casos de suspensión y/o cancelación de la matrícula profesional se notificará por edictos en diarios locales de masiva circulación, a los organismos que correspondieren, a sus

comitentes, empleadores y toda aquella notificación que el Colegio determine, y se agregará copia al legajo personal del colegiado.

Artículo 46.- Revisión Judicial. DE las resoluciones definitivas adoptadas por el Tribunal de Disciplina del Colegio, se podrá deducir acción contencioso administrativa por ante los tribunales competentes en los términos y formas prescriptas por el Código de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Artículo 47.- Prescripción de la Acción Disciplinaria. LA acción disciplinaria prescribe a los dos (2) años, contados desde la medianoche del día en que se cometió el hecho si no se hubiere iniciado el procedimiento, y a los tres (3) años si se hubiere iniciado, salvo que se trate de la comisión de un delito que no estuviere prescripto, en cuyo caso la acción prescribe por el término máximo para la condena del delito cometido, conforme lo establece el Código Penal.

TÍTULO IX
DE LA INTERVENCIÓN DEL COLEGIOCapítulo Único
De la Intervención y Reorganización del Colegio

Artículo 48.- Causales de Intervención. EL Colegio podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo Provincial con acuerdo de la Legislatura, cuando medie causa grave y al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse en un plazo de ciento ochenta (180) días, que podrá ser prorrogado por noventa (90) días más, mediando causales que así lo justifiquen.

La disposición que ordene la intervención deberá ser fundada. La designación del interventor deberá recaer en un colegiado matriculado en el Colegio.

Si la reorganización no se realizara en los tiempos previstos, cualquier colegiado puede recurrir ante el Tribunal con competencia en lo Contencioso Administrativo, por vía de la acción de amparo por mora de la administración, para que éste disponga de los plazos de la misma.

TÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Capítulo Único
De la Organización del Colegio Profesional

Artículo 49.- Comisión Organizadora. EL Poder Ejecutivo, a propuesta de las autoridades de la Escuela Provincial de Turismo y universidades que otorgan los títulos habilitantes a los profesionales involucrados en la presente Ley, nombrará una comisión de seis (6) miembros que tendrá a su cargo la organización del Colegio Profesional con las siguientes obligaciones:

1) Elegir en sesión plenaria al Presidente, Secretario y Vocales de la Comisión Organizadora.

2) Administrar los fondos y rendir cuentas al finalizar su gestión, ad referendum del Poder Ejecutivo Provincial.

3) Confeccionar los padrones de los profesionales inscriptos, incluyendo los que se inscriban dentro de los noventa (90) días de entrar en vigencia esta Ley. Los que se inscriban a posteriori no podrán votar en la elección de autoridades.

4) Confeccionar una ficha tipo para el empadronamiento por orden alfabético de los profesionales.

5) Dentro de los sesenta (60) días posteriores a la promulgación de esta Ley, convocará a una Asamblea Extraordinaria para la aprobación del estatuto que redactará la Comisión y para que fije la tasa de matriculación y cuota provisoria.

6) La convocatoria se hará por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y diarios de mayor circulación, por tres (3) días y con una antelación no menor a treinta (30) días de la fecha de realización de la Asamblea.

7) Aprobados los estatutos por la Asamblea, convocará a la elección de autoridades del Colegio, a realizarse en un plazo no menor a noventa (90) días al acto eleccionario general.

8) Constituidas las autoridades del Colegio, cesarán las autoridades provisorias de pleno derecho.

9) La Comisión Organizadora presentará una rendición de cuentas a las autoridades electas, y si la misma no fuere observada dentro de los siete (7) días, quedará aprobada de puro derecho y cesará la responsabilidad de la Comisión.

Artículo 50.- Personas Idóneas. ESTABLÉCESE, con carácter excepcional, la matriculación diferenciada de aquellas personas idóneas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, cuenten con reconocimiento otorgado por la autoridad nacional competente, para desarrollar la actividad de profesionales del turismo de la Provincia de Córdoba.

Artículo 51.- Gastos de Empadronamiento. A los fines de la constitución y organización del Colegio, se fija una tasa de empadronamiento de Pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00) a cargo de cada colegiado. El excedente que resulte, cubiertos los gastos de empadronamiento, citación a Asamblea, elecciones, publicidad y los que fueren necesarios para el cumplimiento de la organización, pasará a la nueva administración del Colegio.

Artículo 52.- Empadronamiento. EL empadronamiento equivale a la colegiación y el interesado deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 20 de la presente Ley y la Asamblea citada a los efectos, que fijará la tasa de matriculación y el modo de efectivización por el colegiado.

TÍTULO XI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Capítulo Único De la Vigencia y Reglamentación de la Ley

Artículo 53.- Vigencia del Arancel Profesional. LOS aranceles profesionales que se fijan en la presente Ley o que se determinen por resolución de la Asamblea, serán de aplicación a las prestaciones profesionales que se realicen con posterioridad a su entrada en vigencia.

Artículo 54.- Vigencia de la Ley - Reglamentación. LA presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y podrá ser reglamentada, a los fines previstos en las Disposiciones Transitorias, por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 55.- De forma. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

HECTOR OSCAR CAMPANA
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE LEGISLATURA PROVINCIA DE CORDOBA

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CORDOBA

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 38

Córdoba, 13 de Enero de 2010.-

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 9723, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese, en el Boletín Oficial y archívese.

Cr. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

JUAN CARLOS MASSEI
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 2005

CÓRDOBA, 30 de diciembre de 2009

VISTO: El expediente N° 0002-028341/2009 mediante el cual la Jefatura de Policía de la Provincia propone la promoción de Oficiales Jefes, a partir del 01 de Enero de 2010.

Y CONSIDERANDO:

Que dichas propuestas se ajustan a lo resuelto por las Juntas de Promociones, aconsejándose el ascenso por las razones y fundamentos que obran en las actas labradas al efecto.

Que la Jefatura de Policía fundamenta la presente propuesta, expresando que, en los mismos se visualiza la idoneidad para el cumplimiento de los nuevos roles que su estamento jerárquico impone, para satisfacer las necesidades orgánicas de la Institución. Asimismo consigna, que los egresos correspondientes a la presente gestión serán atendidos con anticipo de ejercicio año 2010, según programa y partidas que el presupuesto autorice.

Que conforme a lo expuesto, se considera oportuno y conveniente la Promoción de los Oficiales Jefes en función de lo normado por el artículo 32° inciso f) de la Ley N° 9235 y lo establecido en el Capítulo V, Título II "Régimen de Promociones Policiales" de la Ley N° 6702.

Por todo ello, lo dispuesto por el artículo 144° inciso 1° de la Constitución de la Provincia, por las Leyes Nros. 9235, 6702 y modificatorias y complementarias, informes producidos, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Gobierno y por Fiscalía de Estado bajo los Nros. 715/09 y 1222/09 respectivamente,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

Artículo 1°.- PROMUÉVESE, a partir del 01 de Enero de 2010, al personal policial, Oficiales Jefes, que se detalla en el Anexo I, que compuesto de siete (7) fojas que se acompaña y forma parte del presente Decreto.

Artículo 2°.- IMPÚTASE el egreso que demande lo dispuesto en el artículo precedente, a "Anticipo Ejercicio 2010" y con el programa y las partidas específicas que fije el respectivo presupuesto y, en su mérito, AUTORIZASE a la Dirección de Administración de la Policía de la Provincia a realizar la afectación y liquidación correspondiente para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 3°.- El Ministerio de Gobierno gestionará ante el Ministerio Finanzas las adecuaciones presupuestarias -Planta de Personal y Recursos Financieros- emergentes del presente decreto.

Artículo 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y por el señor Fiscal de Estado.

Artículo 5°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, dese a la Dirección General de Personal, a la Dirección de Presupuesto e Inversiones Públicas, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Cr. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

CARLOS CASERIO
MINISTRO DE GOBIERNO

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO

ANEXO I

OFICIALES JEFES

70 - A COMISARIO, los actuales Subcomisarios

1	ROLDAN Walter Martín	(M.I.N° 22774268 - CLASE 1972)
2	INDELANGELO Viviana Concepción	(M.I.N° 12874584 - CLASE 1957)
3	KIEDRUK Mónica Alejandra	(M.I.N° 20225280 - CLASE 1968)
4	PERETTI Daniel Pedro	(M.I.N° 12744095 - CLASE 1956)
5	PEREYRA Néstor Gabriel	(M.I.N° 22953870 - CLASE 1973)
6	ZARATE BELLETTI Liliana Rita	(M.I.N° 21023832 - CLASE 1969)
7	FRIAS María Victoria	(M.I.N° 17386843 - CLASE 1965)
8	PLENAZZIO Amaldo Roberto	(M.I.N° 20082842 - CLASE 1968)
9	SALCEDO Francisco Adrián	(M.I.N° 21966573 - CLASE 1970)
10	JUAREZ Darío Fabián	(M.I.N° 21395684 - CLASE 1970)
11	CHINO Marcela del Pilar	(M.I.N° 21998382 - CLASE 1971)
12	FUENTES Juan Antonio	(M.I.N° 17845243 - CLASE 1966)
13	DIAZ Juan Carlos	(M.I.N° 22772712 - CLASE 1972)
14	GUTIERREZ Héctor Leonardo	(M.I.N° 21718136 - CLASE 1970)
15	TOLOZA Walter Rubén	(M.I.N° 20532266 - CLASE 1968)
16	BOTTA José Luis	(M.I.N° 22239660 - CLASE 1971)
17	LEVY Marcelo Pablo Gabriel	(M.I.N° 23199308 - CLASE 1973)
18	QUINTEROS Claudio Alberto	(M.I.N° 21625313 - CLASE 1970)
19	PERRONE Néstor Fabián	(M.I.N° 22273845 - CLASE 1971)
20	PEREYRA Fernando Fabián	(M.I.N° 20570969 - CLASE 1968)
21	PANICCIA Daniel Alejandro	(M.I.N° 20622720 - CLASE 1969)
22	HEREDIA Roque Fabián	(M.I.N° 21393386 - CLASE 1970)
23	GUEVARA Fabián Dionisio	(M.I.N° 21995317 - CLASE 1971)
24	ROLDAN Héctor Angel	(M.I.N° 20764537 - CLASE 1969)
25	SOSA Sergio Enrique	(M.I.N° 20380129 - CLASE 1968)
26	SILVA Alejandro Enrique	(M.I.N° 17729822 - CLASE 1966)
27	PALACIOS Marcelo Fabián	(M.I.N° 18448416 - CLASE 1967)
28	BARRIONUEVO Daniel Omar	(M.I.N° 21900252 - CLASE 1970)
29	ALIAS BAIGORRIA Edgar Alberto	(M.I.N° 21904998 - CLASE 1971)
30	FIORIO Silvina Del Valle	(M.I.N° 20749187 - CLASE 1969)
31	MICHELINI Pablo Leonardo	(M.I.N° 21612661 - CLASE 1970)
32	LEONARDI Ramón Javier	(M.I.N° 20622903 - CLASE 1969)
33	BERTOLOTTI Daniel Alejandro	(M.I.N° 18175360 - CLASE 1967)
34	VAZQUEZ Gerardo Saúl	(M.I.N° 22281965 - CLASE 1972)
35	GURUCETA Carlos Alberto	(M.I.N° 21393220 - CLASE 1969)
36	PERALTA Paola Beatriz	(M.I.N° 22374762 - CLASE 1971)
37	LOPEZ Cecilia Rosa	(M.I.N° 21627050 - CLASE 1970)
38	CONTRERA Daniel Avelino	(M.I.N° 20621931 - CLASE 1969)
39	FREZZOTTI Marcela Fabiana	(M.I.N° 18543176 - CLASE 1967)
40	LUNA Claro César	(M.I.N° 20073951 - CLASE 1968)
41	HEREDIA Melchor Alejandro	(M.I.N° 20622824 - CLASE 1969)
42	MANCILLA José Rodolfo	(M.I.N° 21818145 - CLASE 1971)
43	ARANDA Raúl Angel Javier	(M.I.N° 22752278 - CLASE 1972)
44	LUJAN Walter Ramón	(M.I.N° 22220477 - CLASE 1971)
45	BARRIONUEVO Carlos Edgardo	(M.I.N° 22561410 - CLASE 1971)
46	AREVALO Luis Armando	(M.I.N° 14747561 - CLASE 1961)
47	ANGLADA Mario Ernesto	(M.I.N° 12812252 - CLASE 1957)
48	LINARES Mario Eduardo	(M.I.N° 16422547 - CLASE 1963)
49	GONZALEZ Sergio Daniel	(M.I.N° 18558677 - CLASE 1967)
50	REGINO Luis Sergio	(M.I.N° 21755063 - CLASE 1970)
51	PAEZ Carlos Darío	(M.I.N° 23112413 - CLASE 1972)
52	JUAREZ José Alejandro	(M.I.N° 21780898 - CLASE 1971)
53	RAMIREZ Julio Martín	(M.I.N° 17470685 - CLASE 1965)
54	CHENA Juan María	(M.I.N° 16082863 - CLASE 1962)
55	RAMOS Daniel Rito	(M.I.N° 17257639 - CLASE 1965)
56	ALTAMIRANO Enzo Gustavo	(M.I.N° 21408913 - CLASE 1970)
57	MACAGNO Rosana Silvia	(M.I.N° 17720877 - CLASE 1966)
58	MORALES Daniel Luis	(M.I.N° 20177863 - CLASE 1968)
59	PREISER Raúl Felipe	(M.I.N° 11191450 - CLASE 1954)
60	MUGA Cristian Carlos	(M.I.N° 21395221 - CLASE 1970)
61	VALQUINTA Cristian Carlos Daniel	(M.I.N° 22372237 - CLASE 1971)
62	RAFFO Guillermo	(M.I.N° 16411470 - CLASE 1963)
63	BERTELLO Jorge Marcelo	(M.I.N° 22348952 - CLASE 1971)
64	GOMEZ Ariel Egidio	(M.I.N° 23290410 - CLASE 1973)
65	GUZMAN Julia Edith	(M.I.N° 21887575 - CLASE 1970)
66	ZABALA Héctor Daniel	(M.I.N° 14132037 - CLASE 1959)
67	ALVAREZ Gustavo César	(M.I.N° 20746863 - CLASE 1969)
68	MACHADO Héctor Gabriel	(M.I.N° 12559825 - CLASE 1956)
69	POLACK Luis Alejandro	(M.I.N° 21864573 - CLASE 1971)
70	JUEZ Fabián Alberto	(M.I.N° 22449580 - CLASE 1971)
71	FERREYRA Raúl Omar	(M.I.N° 20260085 - CLASE 1968)
72	BARRIONUEVO Marcelo Rubén	(M.I.N° 22560819 - CLASE 1971)
73	SORGINI Norberto Ceferino	(M.I.N° 20074858 - CLASE 1968)

Decreto N° 1818

Córdoba, 14 de diciembre de 2009

VISTO: el Expediente N° 0002-028330/2009, del Registro de la Policía de la Provincia, dependiente del Ministerio de Gobierno.

Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la Jefatura de Policía de la Provincia propicia la designación en la jerarquía de Oficiales Ayudantes de la Policía de la Provincia, al personal egresados de la Escuela de Policía "Libertador General Don José de San Martín", integrantes de la Promoción LVI.

Que el señor Jefe de Policía hace presente que los propuestos han cumplimentado con los requisitos exigidos por el Curso de Formación Básica, en concordancia con lo establecido por el régimen normativo para los planes de estudio de los Institutos de Formación Policial.

Que se acompaña la correspondiente imputación presupuestaria con la que se atenderá el egreso que implique la designación propiciada.

Por ello, lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley N° 6702, por el Decreto N° 1348/06 y su modificatorio, Régimen de Reclutamiento Policial, artículo 32 inciso f) de la Ley N° 9235, 18 de la Ley N° 8575, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Gobierno bajo el N° 682/2009, por Fiscalía de Estado bajo el N° 1152/09 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 incisos 1° y 10° de la Constitución Provincial,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :**

ARTÍCULO 1°.- DESIGNASE a partir del 15 de diciembre de 2009, en la jerarquía de Oficiales Ayudantes de la Policía de la Provincia, a los egresados de la Escuela de Policía "Libertador General Don José de San Martín", integrantes de la Promoción LVI, que se nominan en el Anexo Unico, el que compuesto de dos (2) fojas, forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°.- El egreso correspondiente se atenderá con imputación a Jurisdicción 1.10, Programa 126, Partida Principal 01, Partida Parcial 01, Grupo 12, Cargo 120 - Sueldos Generales, y Partida Principal 03, Partida Parcial 10 - Gastos por Mantenimiento de Uniforme- del Presupuesto Vigente.

ARTÍCULO 3°.- EL Ministro de Gobierno gestionará ante el Ministerio de Finanzas, de corresponder, las adecuaciones presupuestarias que implique el cumplimiento de lo dispuesto en el presente instrumento legal.

ARTÍCULO 4°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Gobierno y Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 5°.- PROTOCOLÍCESE, dése intervención a la Dirección de Logística y Administración de la Policía de la Provincia, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Cr. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

CARLOS CASERIO
MINISTRO DE GOBIERNO

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

**ESCUELA DE POLICIA
LIBERTADOR GRAL DON JOSE DE SAN MARTIN
PROMOCION "LVI"**

N°	APELLIDO Y NOMBRE	D.N.I. N°	CLASE
1	AGÜERO, Cintia Elizabet	32.432.012	1986

2	AGÜERO, Leandro Gustavo	34.198.208	1988
3	AGUILERA, Claudia Josefa	32.107.605	1986
4	AGUIRRE, Federico Rubén	30.375.215	1984
5	ALLENDES, Mariano Eliseo	31.767.450	1985
6	ALTAMIRANO, Agustín	31.230.697	1985
7	ALTAMIRANO, Analia Mabel	33.371.433	1988
8	ALVAREZ, Carlos Dionisio	30.566.892	1983
9	ALVAREZ, Diego Emmanuel	33.830.814	1988
10	ALVAREZ, Jorge Nicolás	31.302.276	1985
11	AMAYA, Javier Daniel	30.123.283	1983
12	ARAVENA, Deisy Pamela	33.752.067	1986
13	ARRIETA, Yamila Soledad de Lourdes	34.440.625	1988
14	AVACA, Federico Ezequiel	33.201.297	1987
15	AVILA, Roberto Martín	31.219.032	1984
16	BARREIRA, Marta Lidia	32.076.745	1988
17	BARRIONUEVO, Maximiliano Ezequiel	34.188.496	1989
18	BARRIONUEVO, Victor Hugo	34.227.019	1988
19	BARROSO, Pedro Jonatan	32.483.971	1987
20	BASUALDO, Lucas Matías	32.238.923	1986
21	BECERRA, Matías Ezequiel	33.221.383	1988
22	BENAVIDEZ PORTELA, Noelia Judith	32.490.025	1987
23	BIARZI, Leandro Iván	33.940.632	1988
24	BIBILONI, Juan José	32.930.920	1987
25	BOU, Leandro Francisco	30.474.662	1983
26	BRITOS, Gonzalo	33.162.990	1987
27	BRIZUELA, Araceli Jazmin	38.003.474	1988
28	CAMPOS, Gustavo Martín	33.611.937	1988
29	CASABONA, Claudio Sebastián	33.561.184	1988
30	CASTRO, Pedro Alexis	32.483.533	1986
31	CATTANA, Héctor Gonzalo	32.071.358	1987
32	CAVINA, Pablo David	32.249.750	1987
33	CEBALLOS, Jesica Yanina	33.975.839	1988
34	CEJAS, Nadia Lucrecia	33.654.541	1988
35	CELUCI, Noelia Paula	30.771.013	1984
36	CHAVEZ, Franco Hernán	29.869.647	1983
37	CIRAULO, Diego Gabriel	28.482.858	1981
38	CORNEJO, Bruno Gabriel	33.288.509	1988
39	CORREA, Enzo Matías	34.290.006	1989
40	DE LA BARRA, Analia del Valle	29.309.699	1982
41	DELGADO, Esteban Emiliano	32.239.180	1986
42	DIAZ, Carolina Emilse	34.266.402	1988
43	DUARTE, Maximiliano Rafael	32.156.124	1986
44	FARIAS, Damiana de Lourdes	30.888.607	1984
45	FERREYRA, Fredy Maximiliano	30.316.907	1984
46	FLORES ESCOBOSA, Luciano Abel	31.919.458	1985
47	FOLLI, Emiliano	33.701.881	1988
48	GALLARDO, Hector Fabian	32.397.427	1986
49	GARCIA, Javier Alejandro Del Valle	33.098.574	1987
50	GARCIA, Sandra Fabiana	32.623.802	1986
51	GERVASONI, Carlos Nicolas	29.463.750	1982
52	GIMENEZ, Erika Beliana	29.981.476	1983
53	GOMEZ, Daniel Alejandro	32.979.929	1987
54	GOMEZ, Debora Pamela	32.786.528	1987
55	GOMEZ, Elsa Vanesa	31.947.306	1985
56	GOMEZ, Iván Ariel	28.775.084	1983
57	GÓMEZ, Pablo Ramon	32.406.830	1986
58	GONZALEZ, Melina Esther	32.979.937	1987
59	GONZALIAZ, Julio Cesar	34.162.185	1988
60	GUGGER, Pedro Tomas	33.370.739	1988
61	GUZMAN FIGUEROA, Juan Pablo	34.687.501	1989
62	HEREDIA, Vanesa Alejandra	30.969.580	1984
63	HERRERA, Ivana Del Valle	33.288.430	1987
64	INGAS, Cristian Damián	33.437.215	1987
65	JIMENEZ, Florencia Daniela	33.030.179	1987
66	JUAREZ, Ana Gabriela	32.926.209	1987
67	LAVENIA, Luciana Gabriela	31.868.401	1985
68	LEÓN, José Luis	32.926.419	1987
69	LEYRIA, Dahyana Romina	34.070.260	1988
70	LOPEZ, Cristian Raul	30.540.258	1984
71	LOPEZ, Mirtha Mariana	31.668.626	1985
72	LUBRINA, Evangelina Verónica	31.196.996	1985
73	MAGALLANES, Pablo Maximiliano	31.855.693	1985
74	MAIDANA, Sebastián Gustavo	28.655.132	1981
75	MALDONADO, Hugo Rolando	31.799.256	1986
76	MARQUEZ, Natalia Soledad	33.598.462	1988
77	MARTINEZ, Miguel	32.446.352	1986
78	MEDINA, Agustín Ismael	29.933.204	1983
79	MENDOZA, Francisco Damian	32.414.610	1986
80	MENSEGUEZ, Nelson Eduardo	32.979.778	1987
81	MERLINI, Martin Manuel	33.493.331	1988
82	MIRANDA ERCOLI, Lucindo Gabriel	33.534.925	1988

83	MORENO, Lucas Javier	33.371.411	1988
84	MUÑOZ, Javier Omar	31.602.699	1985
85	NAVARRO, Fernando Maximiliano	33.098.766	1987
86	NIEVA, Lorena Paola	29.935.967	1983
87	NIEVAS ACOSTA, Elias Eliseo	32.280.270	1986
88	OLACIREGHI, Maximiliano José	33.411.077	1987
89	PAEZ, Melisa Vanina	32.313.911	1986
90	PAREDES, Dayana Anahí	33.612.262	1988
91	PAVON, María Alicia Belen	34.317.885	1987
92	PAZ, Lucas Maximiliano	33.493.373	1988
93	PEREZ, Jorge Ruben	31.302.234	1985
94	PIREZ, Hector Damian	32.490.033	1987
95	PIREZ, Paul Hernan	32.839.585	1988
96	QUINTEROS, Maximiliano Nicolas	33.135.926	1988
97	QUIROGA, Cristian Dario	32.475.088	1986
98	QUIROGA, Jonathan Manuel	33.599.112	1988
99	RAO, Pablo Federico	33.599.512	1988
100	RODRIGUEZ, Alan Wilson	32.994.812	1987
101	RODRIGUEZ, Jorge Luis	33.830.689	1988
102	ROMERO, Ismael Isaac	29.481.665	1982
103	ROMERO, Jorge Iván	33.880.552	1988
104	ROMERO, Yohana Soledad	33.437.974	1987
105	ROSALES, Claudio Damian	33.061.686	1988
106	RUIZ, Manuel Alfredo	34.069.122	1988
107	SALINAS, María Luz	32.034.962	1985
108	SANCHEZ, Gustavo David	31.449.951	1985
109	SANCHEZ, Luis Ezequiel	34.130.743	1988
110	SANCHEZ, Miguel Eduardo	33.982.618	1988
111	SANTUCHO, David Emanuel	33.303.822	1987
112	SESSA, Sebastian	32.541.764	1986
113	SESSA, Yessica Del Valle	33.774.203	1988
114	SILVA, German Dario	31.055.716	1984
115	SOLIS, Gastón Andres	34.130.023	1988
116	SORIA, Nadia Soledad	31.416.854	1985
117	SOSA, Silvio Alejandro	32.299.875	1987
118	TABORDA, José Dario	29.607.806	1982
119	TEJERIZO, Emanuel	32.776.508	1986
120	TELLO, José Enrique	30.250.486	1983
121	TOCI, Marcos Sebastian	29.475.231	1982
122	VALDEZ, Dario Alberto	33.831.944	1988
123	VARGAS, Gustavo Matías	32.490.017	1986
124	VELAZQUEZ, Victor Felix	31.962.490	1986
125	VERA, Reina Yesica Beatriz	30.866.823	1984
126	VILCHEZ, Laura Natali	32.157.366	1986
127	VILLANUEVA, Pablo Elias	32.646.200	1988
128	VIVAS, Daniel David	31.221.623	1984
129	ZAPATA, Alan Christopher	32.839.533	1987
130	ZARATE, Dahyana Belén	33.437.247	1987

DECRETO N° 1854

Córdoba, 18 de Diciembre de 2009

VISTO: El expediente N° 0045-015105/09, por el cual la Dirección Provincial de Vialidad dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, mediante Resolución N° 00554/09 propone, se autorice con carácter precario a la firma BENITO ROGGIO E HIJOS S.A., a ejecutar los trabajos correspondientes a la pavimentación e iluminación de la calle que actualmente se encuentra en uso y que se utiliza como acceso al campus de la Universidad Siglo XXI y a la nueva sede de la citada firma.

Y CONSIDERANDO:

Que dicha calle se encuentra dentro de un Lote de Terreno con Nomenclatura Catastral C14 - S04 - Mz. 001 - P 007 - Lote 8, el cual pertenece al Dominio Privado del Estado Provincial y se encuentra inscripto a nombre de la Provincia de Córdoba, estando destinado a la obra de Acceso al Aeropuerto Córdoba.

Que el camino se construirá sobre la base de un proyecto que deberá ser aprobado por la Dirección Provincial de Vialidad y fiscalizada por dicho Organismo, sometiéndose la empresa a cumplir con las directivas de la citada Dirección y previo a la iniciación de los trabajos la Empresa BENITO ROGGIO E HIJOS S.A., deberá suscribir un acta de donación a favor de la Provincia de Córdoba, de la obra de

construcción del mencionado camino.

Por ello, las prescripciones del artículo 2º de la Ley Nº 5350 - T.O. Ley Nº 6658, lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Obras y Servicios Públicos con el Nº 543/09 y por Fiscalía de Estado bajo el Nº 1114/09

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:**

Artículo 1º.- AUTORÍZASE con carácter precario, a la firma BENITO ROGGIO E HIJOS S.A., a ejecutar los trabajos correspondientes a la pavimentación e iluminación de la calle que actualmente se encuentra en uso y que se utiliza como acceso al campus de la Universidad Siglo XXI y a la nueva sede de la solicitante, calle ubicada dentro del lote de Nomenclatura Catastral C 14 - S 04 - Mz. 001 - P 007 - Lote 8, el cual pertenece al Dominio Privado del Estado y está inscripto a nombre de la Provincia de Córdoba, destinado a la obra de Acceso al Aeropuerto Córdoba.

Artículo 2º.- ESTABLÉCESE que el camino se construirá sobre la base de un proyecto que deberá ser aprobado por la Dirección Provincial de Vialidad.

Artículo 3º.- DISPÓNESE que la obra citada en el artículo 1º será fiscalizada por la Dirección Provincial de Vialidad, comprometiéndose la firma BENITO ROGGIO E HIJOS S.A., a cumplir con las directivas reguladas por las Resoluciones Nros. 0133/01 y 0002/08 de la citada Dirección, con la intervención del Departamento Obras y Conservación de Pavimentos del mencionado Organismo y los requisitos técnicos que le exija como Órgano competente en la materia, en virtud de las disposiciones de la Ley Nº 8555.

Artículo 4º.- DISPÓNESE que previo a la iniciación de los trabajos de que se trata la firma BENITO ROGGIO E HIJOS S.A., deberá suscribir un acta de donación de la obra de construcción del mencionado camino, a favor de la Provincia de Córdoba, la cual oportunamente será aceptada por esta última.

Artículo 5º. El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Obras y Servicios Públicos y Fiscal de Estado.

Artículo 6º. PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, notifíquese, pase a la Dirección Provincial de Vialidad dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos a sus efectos y archívese.

Cr. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

Ing. HUGO ATILIO TESTA
MINISTRO DE GOBIERNO

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO

DECRETO Nº 2008

Córdoba, 30 de diciembre de 2009

VISTO:

El expediente Nº 0424-040606/2009, en que se propicia la autorización para la cancelación de Ordenes de Pago y Certificados de Obra Pública de empresas que accedieran a créditos otorgados por el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. en el marco de los Decretos Nº 65/08 y 722/08.

Y CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 65/08 se ratificó el convenio celebrado entre el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y el Gobierno de la Provincia representado por los Señores Ministros de Finanzas y de Obras y Servicios Públicos, con el objeto de implementar

una línea de créditos para brindar asistencia financiera a Empresas Constructoras, adjudicatarias de Obras Públicas de la Provincia.

Que por Decreto Nº 722/08 se aprobó el convenio celebrado entre el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y el Gobierno de la Provincia representado por el Señor Ministro de Finanzas, con el objeto de brindar asistencia financiera a empresas proveedoras de bienes y servicios del Estado Provincial.

Que en el marco de dichos dispositivos, distintas Empresas procedieron a tomar créditos en la institución bancaria por los importes a que ascendían las órdenes de pago y/o Certificados de Obra Pública de que son acreedoras.

Que conforme los Convenios aprobados por los mencionados Decretos, los intereses son a cargo de la Provincia por el término de ciento ochenta días. Que, de acuerdo a lo también establecido en los convenios referidos, finalizado dicho plazo los intereses deben ser asumidos por el beneficiario del crédito.

Que la circunstancia de encontrarse vencidas e impagas las órdenes de pago y certificados de obra de que se trata, y hasta tanto se normalice la situación financiera en que se encontraba inmersa la Provincia en razón de los incumplimientos de pagos oportunamente asumidos por parte del Estado Nacional y que comienzan a regularizarse en virtud de los convenios celebrados en tal sentido por este Poder Ejecutivo con la Nación, determina la inconveniencia de cancelar dichas acreencias en un solo pago.

Que la Dirección General de Tesorería y Crédito Público se expide en punto a la conveniencia -hasta tanto se regularice la cadena de pagos, afectada en razón de la situación financiera supra descrita-, de cancelar las Órdenes de Pago y Certificados de Obra de las Empresas que hubieren obtenido créditos en virtud de los Decretos Nº 65/08 y 722/08 y en la medida en que se encuentre vencido el término por el cual los intereses eran a cargo de la Provincia en la misma forma en que estas cancelen la deuda que mantienen con el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. conforme el cronograma de pagos que surja de la nueva financiación que el intermediario financiero otorgue a las Empresas, la que resulta beneficiosa teniendo en cuenta los intereses de plaza para ese tipo de operaciones, sin perjuicio de la cancelación que pueda disponerse una vez regularizada la referida cadena de pagos.

Que en función de lo expuesto, corresponde reintegrar a las Empresas Proveedoras de bienes y servicios y/o Empresas Constructoras de Obras Públicas, los intereses abonados por los préstamos oportunamente otorgados a éstas conforme la operatoria regulada en los Decretos referidos, por cuanto ello coadyuvará a una mejor reorganización del sistema de pagos de la Provincia hasta la regularización de la situación descrita.

Que lo relacionado precedentemente contribuirá para que las dificultades financieras generadas por los incumplimientos del Estado Nacional, y que son de público conocimiento, no se trasladen a las empresas establecidas en la región que prestan servicios a la Provincia, afectando el normal funcionamiento de las mismas.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo prescripto por el artículo 144 inciso 1º de la Constitución Provincial y de acuerdo con lo actuado por la Dirección General de Tesorería y Crédito Público a fs. 4/5, lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Finanzas al Nº 746/09 y por Fiscalía de Estado al Nº 1225/09

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1º - RECONÓCESE en la Provincia de Córdoba el pago a las empresas proveedoras de bienes y servicios y/o empresas constructoras adjudicatarias de obras públicas de la Provincia que accedieran a créditos otorgados por el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. en el marco de los Decretos Nº 65/08 y 722/08, de los intereses abonados por aquéllas como consecuencia de encontrarse impagas las correspondientes

Ordenes de Pago y/o Certificados de Obra Pública.

Artículo 2º - FACÚLTASE a la Dirección General de Tesorería y Crédito Público, dependiente de la Secretaría de Administración Financiera del Ministerio de Finanzas y a la Dirección de Administración del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a cancelar los importes resultantes del reconocimiento efectuado en el artículo anterior a las Empresas beneficiarias de créditos en el marco de los Decretos Nº 65/08 y 722/08.

Artículo 3º - AUTORÍZASE a las Direcciones referidas en el artículo anterior, a establecer los mecanismos que resulten pertinentes para la operatividad de lo dispuesto en el presente instrumento legal.

Artículo 4º - El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Finanzas y de Obras y Servicios Públicos y por el señor Fiscal de Estado.

Artículo 5º - PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Cr. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

Ing. HUGO ATILIO TESTA
MINISTRO DE GOBIERNO

Cr. ANGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CORDOBA
FISCAL DE ESTADO

MINISTERIO de FINANZAS

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 278

Córdoba 23/10/2009

Visto: el Expte. Nº 0027-039978/2009 en que obra el Decreto Nº 1300/09 por el que se establece el régimen de viáticos, movilidad y compensaciones que regirá para las Autoridades Superiores dependientes del Poder Ejecutivo.

Y Considerando:

Que el Artículo 3º del Decreto Nº 1300/09 faculta al suscripto a establecer una suma fija y de libre disponibilidad destinada a sufragar gastos de escasa significación, la que será entregada al funcionario y rendida por el Servicio Administrativo con el recibo suscripto por el beneficiario, cuando deba trasladarse a cualquier punto del país.

Que se considera oportuno fijar dicha suma contemplando el destino de los traslados que deban efectuar las Autoridades Superiores en ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, la facultad conferida por Decreto Nº 1300/09, lo informado por la Dirección General de Administración de este Ministerio a fs. 3 y de acuerdo con lo dictaminado por el Departamento Jurídico del mismo Ministerio al Nº 545/09.

El Ministro de Finanzas
Resuelve:

Artículo 1º - Establecer que la suma fija y de libre disponibilidad para sufragar gastos de escasa significación destinada a las Autoridades Superiores, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3º del Decreto Nº 1300/09, será de \$ 40 diarios cuando las mismas se trasladen dentro del territorio provincial y \$ 80 diarios cuando el traslado se efectúe fuera de la Provincia de Córdoba.

Artículo 2º - Protocolícese, comuníquese, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y archívese.

Cr. ANGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

RESOLUCION MINISTERIAL N° 283

Córdoba 27/10/2009

Visto: el Expte. N° 0523-000325/2008 en que se propicia la transferencia definitiva sin cargo de bienes muebles propiedad del Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba, a favor de la Entidad Civil "Pro-Familia Asociación Civil".

Y Considerando:

Que a fs. 24/31 obra fotocopia autenticada del Estatuto de la citada Entidad.

Que por Decreto N° 187/09 emanado de la Presidencia de la Legislatura Provincial se otorga conformidad para la transferencia de los bienes indicados en su Anexo I, los que fueran declarados en condiciones de desuso mediante Decreto N° 202/08 de la referida Presidencia.

Que ha tomado la debida participación Contaduría General de la Provincia, conforme lo previsto por Resolución Ministerial N° 175/07.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo prescripto por el artículo 131 inciso a) del Decreto N° 525/95 reglamentario de la Ley N° 7631, lo informado por Contaduría General de la Provincia al N° 011-675/09 y de acuerdo con lo dictaminado por el Departamento Jurídico de este Ministerio al N° 483/09.

El Ministro de Finanzas**Resuelve:**

Artículo 1° - Transferir sin cargo a la Entidad "Pro-Familia Asociación Civil" de esa ciudad, los bienes muebles detallados en el Anexo I del Decreto N° 187/09 emanado de la Presidencia de la Legislatura Provincial, el que como Anexo Unico con una (1) foja útil, forma parte integrante de la presente Resolución y que fueran declarados en condición de desuso por Decreto N° 202/08 de la citada Presidencia.

Artículo 2° - El Organismo interviniente confeccionará la respectiva ficha de "Baja" con mención del instrumento legal autorizante, comunicando a Contaduría General de la Provincia para su desglose.

Artículo 3° - Protocolícese, comuníquese, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y archívese.

Cr. ANGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICO**RESOLUCIÓN N° 1**

CÓRDOBA, 19 de enero de 2010

VISTO: La Edición N° 11 del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba del lunes 18 de enero de 2010.

Y CONSIDERANDO:

Que en la edición citada, se publicó el texto del Decreto N° 2008 del 30 de diciembre de 2009.

Que por un error material de esta Subsecretaría Legal y Técnica en la remisión del archivo electrónico al Boletín Oficial, el texto publicado del Decreto referenciado no coincide con el suscripto como versión final de dicho instrumento legal, por lo que corresponde proceder a la rectificación del error incurrido.

Por ello, y lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley N° 2295;

EL SUBSECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO**RESUELVE**

Artículo 1°.- RECTIFICAR la publicación del texto del Decreto N° 2008/09 en la edición N° 11 Año XCVIII – Tomo DXL del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba del día lunes 18 de enero de 2010, y en consecuencia, ORDENAR su nueva y correcta publicación, dejando constancia en la página Web, y quedando sin efecto la efectuada en la edición citada.

Artículo 2°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese y archívese.

GERARDO G. GARCÍA
SUBSECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

**MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
SUBSECRETARIA DE ARQUITECTURA**

RESOLUCION N° 321 - 03/07/2009. APROBAR la documentación técnica elaborada para contratar la realización de los trabajos de: "Reparación Cubierta e Instalación Eléctrica" en la Escuela Juan Bautista Alberdi, ubicada en la Localidad de Washington - Departamento Río Cuarto - Provincia de Córdoba, que corre a fs. 13/32, cuyo Presupuesto Oficial asciende a la suma de PESOS VEINTINUEVE MIL (\$ 29.000,00.-), importe que se autoriza a invertir, para atender la concreción de la obra, en las previsiones de la Ley 7057 y consecuentemente encomendar su ejecución a la Comuna de Washington, por el referido importe, conforme el contrato de obra suscripto oportunamente obrante a fs. 37, el que a los efectos pertinentes forma parte de la presente Resolución como Anexo I, conforme las razones expuestas en considerando que se dan por reproducidas en esta instancia / Expte. N° 0047 - 014015/2009.

RESOLUCION N° 323 - 03/07/2009 - APROBAR la documentación técnica elaborada para contratar la realización de los trabajos de: "Refacciones Generales" en el Centro Educativo "Emilio Andrés" de la localidad de Marcos Juárez - Departamento Marcos Juárez - Provincia de Córdoba", que corre a fs. 15/33, cuyo Presupuesto Oficial, asciende a la suma de PESOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS (\$ 90.600,00.-), cantidad que se autoriza a invertir, para atender su concreción en las previsiones de la Ley 7057 y consecuentemente encomendar su ejecución a la Intendencia Municipal de la Localidad de Marcos Juárez, por el referido importe, conforme el contrato de obra suscripto oportunamente obrante a fs. 37, el que a los efectos pertinentes forma parte de la presente Resolución como Anexo I, conforme las razones expuestas en considerando que se dan por reproducidas en esta instancia. S / Expte. N° 0047 - 014010/2009.

RESOLUCION N° 324 - 03/07/2009. : APROBAR la documentación técnica elaborada para contratar la realización de los trabajos de: "Refacciones en piso de patio, revestimientos y pinturas" en la Escuela "Bartolomé Mitre" de la localidad de Marcos Juárez - Departamento Marcos Juárez - Provincia de Córdoba", que corre a fs. 14/23, cuyo Presupuesto Oficial, asciende a la suma de PESOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS (\$ 73.200,00.-), cantidad que se autoriza a invertir, para atender su concreción en las previsiones de la Ley 7057 y consecuentemente encomendar su ejecución a la Intendencia Municipal de la Localidad de Marcos Juárez, por el referido importe, conforme el contrato de obra suscripto oportunamente obrante a fs. 27, el que a los efectos pertinentes forma parte de la presente Resolución como Anexo I, conforme las razones expuestas en considerando que se dan por reproducidas en esta instancia. S / Expte. N° 0047 - 014011/2009.

RESOLUCION N° 325 -03/07/2009. APROBAR la documentación técnica elaborada para contratar la realización de los trabajos de: "Refacción de baños y reparaciones" en el I.P.E.M N° 51 "Nicolás Avellaneda" de la localidad de Marcos Juárez - Departamento Marcos Juárez - Provincia de Córdoba", que corre a fs. 14/35, cuyo Presupuesto Oficial, asciende a la suma de PESOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS (\$ 92.800,00.-), cantidad que se autoriza a invertir, para atender su concreción en las previsiones de la Ley 7057 y consecuentemente encomendar su ejecución a la Intendencia Municipal de la Localidad de Marcos Juárez, por el referido importe, conforme el contrato de obra suscripto oportunamente obrante a fs. 37, el que a los efectos pertinentes forma parte de la presente Resolución como Anexo I, conforme las razones expuestas en considerando que se dan por reproducidas en esta instancia. S / Expte. N° 0047 -014012/2009.

RESOLUCION N° 326 - 03/07/2009. APROBAR la documentación técnica elaborada para contratar la realización de los trabajos de: "Refacción de baños en planta baja y cubierta de techos"; en la Escuela "Patricias Argentinas" de la localidad de Marcos Juárez - Departamento Marcos Juárez - Provincia de Córdoba", que corre a fs. 14/41, cuyo Presupuesto Oficial, asciende a la suma de PESOS OCHENTA Y SEISMIL SEISCIENTOS (\$ 86.600,00.-), cantidad que se autoriza a invertir, para atender su concreción en las previsiones de la Ley 7057 y consecuentemente encomendar su ejecución a la Intendencia Municipal de la Localidad de Marcos Juárez, por el referido importe, conforme el contrato de obra suscripto oportunamente obrante a fs. 45, el que a los efectos pertinentes forma parte de la presente Resolución como Anexo I, conforme las razones expuestas en considerando que se dan por reproducidas en esta instancia. S / Expte. N° 0047 -014013/2009.

RESOLUCION N° 341 - 21/07/2009. APROBAR la documentación técnica elaborada para contratar la realización de los trabajos de: "Refacciones en general y Remodelación de techo comedor" en la Escuela "Juana Eufemia Maquieira de Zambruno" de la localidad de Marcos Juárez - Departamento Marcos Juárez - Provincia de Córdoba", que corre a fs. 14/33, cuyo Presupuesto Oficial, asciende a la suma de PESOS CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 107.750,00.-), cantidad que se autoriza a invertir, para atender su concreción en las previsiones de la Ley 7057 y consecuentemente encomendar su ejecución a la Intendencia Municipal de la Localidad de Marcos Juárez, por el referido importe, conforme el contrato de obra suscripto oportunamente obrante a fs. 38, el que a los efectos pertinentes forma parte de la presente Resolución como Anexo I, conforme las razones expuestas en considerando que se dan por reproducidas en esta instancia. S / Expte. N° 0047 - 014032/2009.